

**NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia**

**JUZGADO : 24º Juzgado Civil de Santiago**

**CAUSA ROL : C- -2018**

**CARATULADO : FISCO DE CHILE/ .**

**Santiago, a veintidós de diciembre de dos mil veintidós.**

**VISTOS:**

Con fecha 22 de octubre de 2018, doña Carolina Vásquez Rojas, abogado procurador fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación de **FISCO DE CHILE**, ambos domiciliados en Agustinas 1687, comuna de Santiago, dedujo demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de hacienda, de menor cuantía, en contra de don **s**, factor de comercio, domiciliado en calle N°1 , comuna de pretendiendo se le condene a pagar a la actora, la suma de UF 395, a título de multa, más intereses desde la notificación de la demanda o por el periodo que el tribunal estime pertinente, y con costas.

Funda su pretensión, en que por Resolución Exenta N°501 de 6 de octub3e de 2014, del Director de Logística del Ejército, se procedió a adjudicar la Licitación Privada ID N°4280-100-DIVLOG, para la adquisición de un Helicóptero A-332 B.1, modelo Súper Puma VIP, matrícula H-265, número de serie 2009, al demandado, quien por escritura pública de 20 de marzo de 2015, suscribió el contrato de compraventa con el Fisco, adquiriendo dicha aeronave, del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FHXXCSVBXX

cual forman parte, también, la Oferta y las Bases Administrativas, Anexos y Especificaciones Técnicas, correspondientes, por el precio de \$190.021.000, valor que incluye impuestos y costos, estableciéndose un plazo para la entrega de la especie vendida, de 30 días corridos, desde la suscripción del contrato por parte del Ejército, lo que ocurrió el 20 de marzo de 2015, ante lo cual debía producirse la entrega hasta el 19 de abril de 2015.

Señala que el demandado no efectuó el retiro del helicóptero vendido, en la fecha fijada, sino recién, el 24 de junio de 2015, según consta de acta suscrita por aquel, habiéndose producido un atraso de 46 días en el retiro, por lo cual, según lo estipulado en la cláusula octava, su parte procedió a efectuar el cálculo de la multa estipulada por esa omisión, la que asciende a la suma de UF 395, la que no ha sido pagada por el demandado, adeudándola hasta el presente.

Invoca para su pretensión lo previsto en los artículos 1437 y siguientes, 1545, 1551 del Código Civil.

Agrega que las partes prorrogaron competencia para antes los tribunales de Santiago.

Con fecha 23 de septiembre de 2019, contestó el demandado, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas, fundando su defensa en que, siendo efectivo que adquirió por contrato de compraventa al Fisco de Chile, Ejército de Chile, el Helicóptero S-332 B.I., modelo Súper Puma Vip, matrícula H-265, en proceso de licitación privada ID N°4280-100 DIVLOG, resultaría que no procede el cobro de la multa reclamada de contrario, porque la razón de haber retirado el Helicóptero, recién, el 24 de junio de 2015 y no el día 19 de



abril de ese año, fue un acto de autoridad, por cierre del Aeródromo de la Independencia, de la comuna de Rancagua, donde estaba la aeronave, circunstancia que no pudo resistir, ni prever, lo que puede ser calificado como fuerza mayor, según lo previsto en artículo 45 del Código Civil y le exime de responsabilidad en el pago de la multa que se persigue.

Señala que el helicóptero vendido estaba al interior del Aeródromo de la Independencia, que es un recinto militar administrado por la Brigada de Aviación del Ejército de Chile, ocurriendo que luego de firmar el contrato de compraventa, tomó conocimiento que dicho aeródromo se encontraba con trabajos de conservación mayor, desarrollados por el Ministerio de Obras Públicas, especialmente en su pista de aterrizaje y por tanto, su acceso estaba cerrado para civiles, como era su caso, lo que generó el cierre de la pista y un mayor plazo para el retiro, ya que el traslado del bien vendido necesitaba transitar por dicha pista, dependiendo el retiro de los trabajos en la citada pista.

Alega excepción de contrato no cumplido, por haberse producido el cierre del aeródromo, por decisión del propio Estado de Chile, lo que impidió el retiro de la aeronave, dentro del plazo fijado, hecho que suspende los efectos de la obligación, en tanto que la actora cumpla con su parte.

Reclama, también, que dado que el Ejército tenía plena conciencia que el retraso en el retiro del helicóptero, no era



imputable a su parte, no intentó cobrar las multas por retraso y por esa razón le entregaron el helicóptero, sin cobrarle multa alguna, cuestión que se contradice con la interposición de la demanda y de acuerdo a la doctrina de los actos propios, lo que constituye otra razón para rechazar la demanda.

Objeta, además, que las multas demandadas, difieren en su cálculo, con las Bases Administrativas de Licitación, lo que constituye una infracción al principio de estricta sujeción a dichas bases, establecido en el artículo 9 del DFL N°1 que fijó texto refundido de Ley N°18.575, habiendo establecido el contrato una multa mayor a las bases.

Invoca para su defensa lo previsto en los artículos 1535, 1552, 1558 del Código Civil, expresando que no procede el cobro de la multa por la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, según lo relatado anteriormente, como también, por el principio de buena fe.

Con fecha 26 de diciembre de 2019, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en el proceso.

Con fecha 24 de junio de 2022, se citó a las partes para oír sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la parte demandante, **FISCO DE CHILE**, dedujo demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de hacienda, de menor cuantía, en contra de don ambos ya individualizados,



pretendiendo se le condene a pagar a la actora, la suma de UF 395, a título de multa, más intereses desde la notificación de la demanda o por el periodo que el tribunal estime pertinente, y con costas, todo ello de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho ya relatados, latamente, en la parte expositivo de este fallo.

**SEGUNDO:** Que la parte demandada ha pedido el rechazo de la demanda, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho ya descritos, en forma lata, en la parte expositiva de la presente sentencia.

**TERCERO:** Que han resultado hechos no controvertidos, aceptados por ambos litigantes, las siguientes circunstancias:

1.- Que es efectivo que las partes celebraron un contrato de compraventa, por adjudicación en proceso de licitación privada ID N°4280-100-DIVLOG, sobre un Helicóptero S-332 B.I., modelo Súper Puma Vip, matrícula H-265, suscrito el 20 de marzo de 2015;

2.- Que se convino por las partes, que el retiro del helicóptero debía producirse en el plazo de 30 días corridos a contar de la firma del contrato; y

3.- Que el helicóptero fue retirado por el demandado, recién, con fecha 24 de junio de 2015.

**CUARTO:** Que la controversia entre las partes se ha suscitado en cuanto a si ha sido imputable al demandado, el retraso en el retiro del helicóptero vendido desde instalaciones del Ejército de Chile, donde se encontraba el mismo o si ha existido alguna circunstancia que impidiera a dicha parte para el retiro, por un acto de autoridad, siendo de cargo de las partes, respectivamente, el peso de la prueba de la obligación que se reclama o su extinción, de conformidad



con las reglas que rigen la acreditación de las obligaciones y su término.

**QUINTO:** Que la demandante rindió la siguiente prueba para justificar los fundamentos de su demanda:

**Documental:**

- a) Copia de Resolución de Adjudicación del Director de Logística del Ejército N°501, de 6 de octubre de 2014, agregada al expediente digital con fecha 22 de octubre de 2018, no objetada; y
- b) Copia de Contrato de Compraventa suscrito entre las partes, de 20 de marzo de 2015, agregado al expediente digital con fecha 22 de octubre de 2018, no objetado.

**SEXTO:** Que el demandado, por su lado, rindió la siguiente prueba documental, para desvirtuar las alegaciones y/o probanzas de la contraria:

- a) Copia de Bases administrativas establecidas por Resolución Exenta N°481/2014, agregada al expediente digital con fecha 23 de septiembre de 2019, no objetada;
- b) Copia de Protocolización de Contrato de Compraventa entre las partes, agregada al expediente digital con fecha 23 de septiembre de 2019, no objetada;
- c) Copia de Oficio dirigido por la Dirección de Logística del Estado Mayor General del Ejército de Chile al demandado, de 12 de junio de 2015, agregada al expediente digital con fecha 18 de diciembre de 2019, en folio 41, no objetada;



- d) Copia de Acta de entrega de helicóptero, agregada al expediente digital con fecha 27 de julio de 2020, en folio 52, no objetada;
- e) Copia de Ejemplar N°1/1, de 20 de marzo de 2015, de la Dirección de Logística del Estado Mayor General del Ejército de Chile, agregada al expediente digital con fecha 27 de julio de 2020, en folio 52, no objetada;
- f) Copias de comprobantes de entrega de contrato compraventa y de vales vistas, agregadas al expediente digital con fecha 27 de julio de 2020, en folio 52, no objetadas;
- g) Copia de factura no afecta o exenta electrónica N°102.388, de la Dirección General de Aeronáutica Civil Chile, agregada al expediente digital con fecha 27 de julio de 2020, en folio 52, no objetada;
- h) Copia de comprobante de pago, agregada al expediente digital con fecha 27 de julio de 2020, en folio 52, no objetada;
- i) Copia de Registro Nacional de Aeronaves en DGAC, del helicóptero sub lite, agregada al expediente digital con fecha 27 de julio de 2020, en folio 52, no objetada;
- j) Copia de dos notas periodísticas en sitio web del periódico El Rancaguino, de 8 y 10 de diciembre de 2015, agregadas al expediente digital con fecha 27 de julio de 2020, en folio 52, no objetadas;
- k) Copias de anexos B, C, D y G, relativos a oferta del demandado en licitación con Ejército de Chile, agregadas al expediente digital con fecha 27 de julio de 2020, en folio 52, no objetadas;



- l) Copia de contrato de compraventa entre las partes, agregada al expediente digital con fecha 27 de julio de 2020, en folio 52, no objetada;
- m) Copia de Resolución de Adjudicación del Director de Logística del Ejército N°501/2014, de 6 de octubre de 2014, agregada al expediente digital con fecha 27 de julio de 2020, en folio 52, no objetada;
- n) Copia de Acta de recepción y apertura de ofertas correspondiente a propuesta privada N°1/2014, de 2 de octubre de ese año, agregada al expediente digital con fecha 27 de julio de 2020, en folio 52, no objetada;
- o) Copia de Resolución del Director de Logística del Ejército N°4182/10709/583, de 7 de noviembre de 2016, que aplica multa al demandado, agregada al expediente digital con fecha 27 de julio de 2020, en folio 52, no objetada;
- p) Copia de Resolución del Director de Logística del Ejército N°4182/12206/737, de 7 de diciembre de 2016, que desestimó descargos y defensas del demandado, agregada al expediente digital con fecha 27 de julio de 2020, en folio 52, no objetada;
- q) Copia de Resolución Exenta N°481/2014, de 17 de septiembre de 2014, del Director de Logística del Ejército de Chile, para llamado a Licitación Privada del helicóptero sub lite, agregada al expediente digital con fecha 27 de julio de 2020, en folio 52, no objetada;
- r) Respuesta a oficio dirigido por el Tribunal a Dirección General de Aeronáutica Civil, agregado al expediente digital con fecha 3 de septiembre de 2020, no objetado; y





- s) Respuesta a oficio dirigido por el Tribunal, del Ejército de Chile, Estado Mayor General, acompañando oficio de Brigada de Aviación del Ejército, agregado al expediente digital con fecha 1 de octubre de 2020, en folio 61, no objetado;

**SÉPTIMO:** Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, la que se ha limitado a instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, quedando reconocidos los documentos privados emanados de las partes o por las partes, y como instrumentos públicos en juicio, los que tengan dicha calidad.

**OCTAVO:** Que de conformidad con el mérito de la copia de oficio del Ejército de Chile, emanado del Director de Logística de dicha institución, agregado al proceso en folio 41, no objetado, puede establecerse que dicha institución informó al demandado de autos, que de acuerdo a las estipulaciones y obligaciones del contrato celebrado por las partes, entre las cuales se encontraba la inscripción del helicóptero en el Registro de Aeronaves de la Dirección General de Aeronáutica Civil, tenía como plazo para el retiro del bien adjudicado, el día 30 de junio de 2015.

**NOVENO:** Que de acuerdo al valor probatorio de las notas periodísticas acompañadas por el demandado en folio 52, no objetadas ni desvirtuadas por prueba en contrario, puede presumirse por este tribunal, que resulta efectivo que existieron obras de remodelación la pista del aeródromo “La Independencia”, ubicada en la Brigada de Aviación del Ejército, realizada por el Ministerio de Obras Públicas, que comprendió en un recarpeteo del área de movimiento



correspondiente a la pista, calles de rodaje y plataforma de estacionamientos, que finalizó y se reinaguró en diciembre de 2015, aunque no se precisa el inicio de las obras de remodelación.

**DÉCIMO:** Que ninguno de los antecedentes aportados por el demandado, dan cuenta cabal de haberse encontrado impedido, por actos de autoridad, de cumplir con su obligación de retirar el helicóptero adjudicado, dentro del plazo previsto en las bases de licitación privada y del contrato suscrito entre las partes, siendo de su carga el peso de la prueba en tal sentido, siendo insuficiente al respecto, el hecho de encontrarse en reparaciones la pista de aterrizaje, ya que no queda claro que se haya impedido poder retirar el helicóptero sub lite, por ese motivo.

De hecho, en el oficio solicitado a la Brigada de Aviación del Ejército, no requirió tal información, limitándose a solicitar se informara sobre el periodo que el Helicóptero permaneció en las dependencias del aeródromo, luego de la firma del contrato, hecho que no se encuentra controvertido.

**UNDÉCIMO:** Que así las cosas, no ha resultado acreditado la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que exima al demandado de su obligación, ni tampoco, la existencia del algún incumplimiento de la parte demandante, en el contrato de compraventa celebrado entre las partes.

Por lo demás, se desestimó, incluso, en sede administrativa por el mismo Ejército, el argumento referido al trámite de inscripción de dominio de la aeronave adquirida, cuestión que, evidentemente, era de cargo del comprador.

**DUODÉCIMO:** Que no puede admitirse, tampoco, la defensa de la doctrina de los actos propios, por no haberse reclamado la multa por el Ejército, al momento de entregársele el helicóptero al demandado, ya que el cobro de



la misma, puede hacerse en cualquier momento por la administración, una vez constatada la condición para tal efecto, no existiendo obstáculos legales que le impidan tal circunstancia, salvo la prescripción, la que debe ser alegada por la parte interesada, solo si correspondiere.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en relación a la supuesta infracción de la estricta sujeción a las bases administrativas, debe señalarse por este tribunal que, efectivamente, las bases de licitación, agregadas al proceso con fecha 23 de septiembre de 2019, no objetadas, en la letra S, dispusieron que el material debía ser retirado por el adjudicado, por sus propios medios y bajo su cargo, riesgo y responsabilidad, en un plazo no superior a 20 días, desde la firma del contrato, siendo uno de los requisitos para ello, la inscripción de la aeronave en la DGAC; y que el no retiro en el plazo estipulado, a contar del día 21 y hasta el día 36, generaría una multa ascendente a 2 UF por cada día de atraso y a contar del día 37 y hasta el día 180, de 5 UF por cada día de atraso.

**DÉCIMO CUARTO:** Que el contrato suscrito entre las partes, cuya copia obra en el proceso con fecha 23 de septiembre de 2019, no objetado, dispuso por su lado, que el material debía ser retirado en el plazo de 30 días contados desde la suscripción del contrato; y que su no retiro oportuno, generaría una multa de 5 UF por cada día de atraso, por los primeros quince días, de 10 UF por cada día por los 30 días siguientes de atraso, de 20 UF por cada día, a contar del día 31 y hasta el día 180, la que debía ser pagada previo al retiro del material.

**DÉCIMO QUINTO:** Que el artículo 9 de la Ley N°18.575, actualmente refundido en D.F.L.N°1/19.653 del año 2000, establece: *“Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley.*



*El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato.*

*La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo.”*

Conforme a dicha disposición legal, al efectuarse una licitación privada, previa propuesta pública, necesariamente, deben adecuarse los contratos respectivos, a lo establecidos en las bases respectivas, dado que ello corresponde a los parámetros establecidos y en virtud de los cuales, los oferentes participan, como ha sido el caso del demandado de autos, respecto de la adquisición del helicóptero sub lite.

**DÉCIMO SEXTO:** Que conforme lo asentado en las motivaciones precedentes, cabe admitir la defensa del demandado, en cuanto a que la multa reclamada, debe corresponder a la establecida en las bases y no las que se precisan en el contrato, considerando que las bases son el antecedente directo del contrato celebrado por los litigantes.

Sin embargo, no cabe acoger la alegación del demandado en cuanto a que este tribunal no puede determinar un monto distinto del reclamado, ya que lo pedido, es el cobro de la multa cursada en virtud del contrato celebrado por las partes, debiendo fijarse la obligación a los parámetros previstos por las partes, precisamente, en las bases de licitación y en el contrato mismo, ambos vinculados directamente.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que encontrándose justificado en autos el incumplimiento del demandado, respecto del plazo de retiro de la aeronave adjudicada por él y que en virtud de



ello, se ha configurado la condición para el cobro de la multa prevista en el contrato y en las bases de licitación, procederá acogerse a demanda, pero limitada, a la suma que corresponda, teniendo en cuenta que a contar del 20 de abril de 2015 y hasta el 24 de junio del mismo año, se ha producido un total de 66 días de retraso.

Considerando que las bases de licitación fijan una multa de 2 unidades de fomento, por cada día de atraso, hasta el día 36 y de 5 unidades de fomento hasta el día 180, la multa total que corresponde aplicar y condenar al demandado, es la suma de UF 312.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que pudiendo estimarse que el demandado, ha tenido motivo plausible para litigar, y que no se acogerá la demanda en forma íntegra, se le eximirá del pago de costas.

**DÉCIMO NOVENO:** Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada en forma especial, en nada incide en lo asentado precedentemente.

Por tales consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254, 342, 346, 426, 748, 751 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1438, 1551, 1559, y 1698 del Código Civil, se declara:

Que **se acoge**, sin costas, la demanda deducida en lo principal del escrito de 22 de octubre de 2018, condenándose al demandado a pagar a la actora a título de multa, solamente, la suma de 312 Unidades de Fomento, más intereses corrientes para operaciones reajustables, a contar de la notificación de la demanda. En lo demás, se rechaza la demanda.

Anótese, regístrese y notifíquese.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FHXXXCSVBXX

**Pronunciada por doña Cecilia Pasten Pérez, Juez Suplente.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a veintidós de diciembre de dos mil veintidós. Acb.



**Cecilia Irene Pastén Pérez**

Juez

PJUD

Veintidós de diciembre de dos mil veintidós  
19:39 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FHXXCSVBXX